AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de octubre de 2017

VISTO

La solicitud de aclaración de fecha 4 de agosto de 2017 presentado por don Carlos Magno Padilla Chiguala respecto de la sentencia interlocutoria de fecha 6 de junio de 2017, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias dentro del plazo de dos días a contar desde su notificación.

2. La sentencia interlocutoria de autos declaró, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional por incurrir en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Allí se argumentó que en el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para recoger la pretensión del demandante y darle la tutela adecuada. Por tanto, concluyó que la cuestión de Derecho invocada contradecía el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

3. En el presente caso, el demandante solicita que el Tribunal haga una precisión sobre la habilitación del plazo para acudir en la vía ordinaria laboral. En el fundamento 7 de la sentencia interlocutoria que motiva el pedido de autos se estableció claramente:

> [...] atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda solicitar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.

4. En consecuencia, el pedido de aclaración debe ser rechazado, puesto que resulta manifiesto que no hay concepto oscuro que aclarar o subsanar algún error material u omisión en que se hubiese incurrido.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

<

Lo que certifico:

31 MAYO 2018

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien en la sentencia interlocutoria objeto del presente pedido de aclaración sustenté, mediante un fundamento de voto, la improcedencia del recurso de agravio constitucional en virtud de la causal de rechazo prevista en el literal b) del fundamento 49 del precedente Vásquez Romero —la cuestión de Derecho contenida en el recurso no tiene especial trascendencia constitucional, pues considero que nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta—, coincido con lo resuelto en el auto por los argumentos que ahí se detallan.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:
31 MAYO 2018
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL